

**Recurso 586/2024**  
**Resolución 632/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 diciembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **YANTAR GOOD COLECTIVIDADES S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado el día 8 de noviembre de 2024, que propone la adjudicación del contrato denominado “Servicio de comedor escolar en la residencia escolar la Rosaleda y residencia escolar Andalucía de la provincia de Málaga dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional”, lote 1, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 18 de septiembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 4.604.323,53 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación acordó en la mesa número 3 celebrada el 8 de noviembre de 2024, proponer como adjudicataria a otra entidad distinta de la entidad recurrente.

**SEGUNDO.** El 29 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el acuerdo de la mesa de contratación, citado. No obstante, no entra en el tramitador informático del Tribunal hasta el día 2 de diciembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Actos recurribles.

En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto impugnado, se recurre un acto de trámite, la propuesta de exclusión y adjudicación del lote 1.

Sin embargo, el acto recurrido es la propuesta de exclusión de la oferta de la recurrente efectuada por la mesa. En el momento de interposición del recurso, dicha propuesta no ha ido acompañada, a tenor de lo publicado en la PCSP, por el acto expreso de exclusión por no acreditar la viabilidad de su oferta inicialmente incurra en baja anormal, que compete al órgano de contratación conforme a lo señalado en el artículo 149.6 de la LCSP. Dicho órgano podría confirmar o separarse razonadamente de la propuesta de la mesa que no ésta configurada, por tanto, con carácter vinculante por la LCSP. La mesa de contratación, tras detectar que la oferta presentada por la recurrente se encontraba incurra en presunción de anormalidad, acordó solicitarle que justificara la viabilidad de su oferta y posteriormente acuerda proponer la exclusión de la entidad recurrente, proceder a la clasificación de las empresas y proponer la adjudicación del contrato a la primera clasificada. Así, la propuesta de exclusión de la oferta de la recurrente tuvo lugar en la tramitación del procedimiento que el artículo 149 de la LCSP establece para el supuesto de ofertas anormalmente bajas, que en su apartado 6 dispone: *“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.”* En este sentido, de conformidad con el citado artículo 149 de la LCSP, la competencia para la aceptación o rechazo de una oferta, incurra inicialmente en baja anormal o desproporcionada, es del órgano de contratación, teniendo la mesa de contratación solamente competencia para la identificación de las ofertas incursas inicialmente en baja anormal, la tramitación del procedimiento contradictorio y la propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En el supuesto examinado, según consta en el expediente remitido, la mesa de contratación ha realizado la función que le encomienda el citado artículo 149 de la LCSP, esto es, ha identificado las ofertas incursas inicialmente en baja anormal, ha tramitado el procedimiento contradictorio y, finalmente, en el caso de la entidad ahora recurrente, ha propuesto la exclusión de su oferta por no acreditar la viabilidad de esta.



En cuanto a la propuesta de exclusión y adjudicación, el acto recurrido, no es de trámite cualificado. En este sentido, el artículo 44.2.b) de la LCSP en su primer inciso establece los requisitos que tienen que reunir los actos para que puedan ser considerados como susceptibles de recurso especial en materia de contratación «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos», y en el segundo inciso define aquellos actos que han de ser considerados en todo caso como de trámite cualificados y por tanto susceptibles de recurso especial «En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

El acto que verdaderamente parece recurrir es el requerimiento de documentación previa a la adjudicación a efectos del artículo 150.2 LCSP, acto del que no se derivan aún consecuencias definitivas. En este sentido, el artículo 157.6 LCSP, establece que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, por otro lado el artículo 150.2 de la LCSP señala que: «Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas».*

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **YANTAR GOOD COLECTIVIDADES S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación adoptado el día 8 de noviembre de 2024, que propone la adjudicación del contrato denominado “Servicio de comedor escolar en la residencia escolar la Rosaleda y residencia escolar Andalucía de la provincia de Málaga dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional”, lote 1, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, por no ser susceptible de recurso especial.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

